ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO DE REPARACIÓN DE CAMINOS Y VÍAS PÚBLICAS RURALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de reparación de Caminos y Vías públicas rurales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de reparación de caminos y vías públicas rurales de éste término Municipal.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por el servicio de reparación de caminos y vías rurales prestado por éste Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.
2. La Tarifa de ésta Tasa será la siguiente:
   TARIFA ÚNICA: 454 pts. / Ha. o fracción afectada por la prestación del servicio.

Artículo 6º.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción del la presente Tasa.

Artículo 7º.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por ésta Ordenanza.
2. El pago de dicha Tasa podrá efectuarse con el carácter de depósito previo de su importe total o parcial.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada utilización del servicio solicitado o realizado, notificándola a los interesados para su ingreso con arreglo a las normas del reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada en Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 1 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.